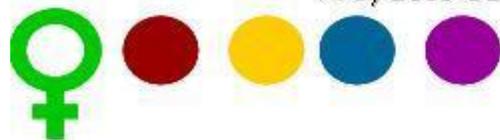
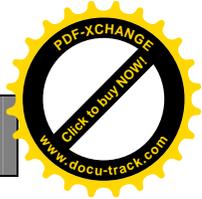


LIBRO SEGUNDO		
FAMILIA		
CAPITULO PRIMERO.- REGLAS GENERALES		
<p>Artículo 290.- Las leyes civiles del Estado de Puebla son protectoras de la familia y del estado civil de las personas.</p>		
<p>Artículo 291.- A través de las instituciones correspondientes, el Estado deberá auxiliar y proteger legal y socialmente a la familia, proporcionando asistencia especial a la niñez, la mujer, los enfermos, los incapaces, los discapacitados y los ancianos, conforme a los siguientes principios:</p> <p>I.- Se declara de interés público la protección de cada integrante de la familia, contra toda forma de prejuicio, abuso, maltrato físico o mental, descuido, atención negligente o explotación;</p> <p>II.- Todo individuo tiene derecho a desarrollarse y ser educado dentro de su propio ámbito familiar, bajo la custodia y cuidado de sus progenitores;</p>	Artículo 291.-	

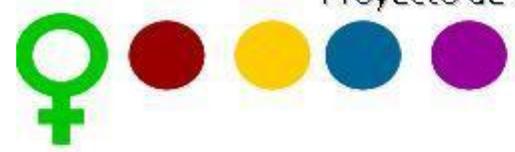


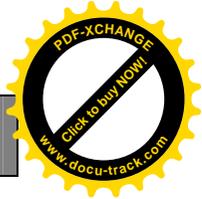
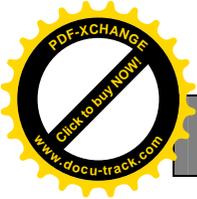


III.- Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros respeten su integridad física y psíquica, de manera que no se afecten su sano desarrollo individual ni su plena incorporación al núcleo social;

IV.- Todas las personas están obligadas a evitar las conductas que generen violencia familiar, entendiéndose por ésta, la agresión física o moral, así como la omisión, que de manera intencional, individual, o reiterada, se ejercita en contra de un miembro de la familia por el cónyuge, la cónyuge, concubino, concubina, pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado; adoptado, adoptante; madrastra, padrastro; hijastra, hijastro; pupilo, pupila; curador, curadora, tutor o tutora; o por persona que habite el mismo domicilio o con la cual haya tenido algún vínculo familiar o afectivo, con afectación a la integridad física, psicoemocional, sexual o cualquiera de éstas, independientemente de que pueda producir afectación orgánica; y

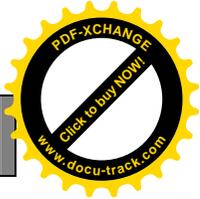
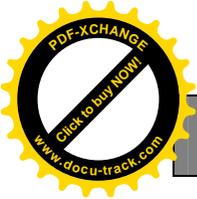
IV.- Todas las personas están obligadas a evitar las conductas que generen violencia familiar, entendiéndose por ésta, la agresión física, **psicológica, patrimonial, sexual y económica**, así **como todo acto de poder u omisión**, que de manera intencional, individual, o reiterada, **encaminados a dominar, someter, controlar o agredir y que se** ejercita en contra de un miembro de la familia por el cónyuge, la cónyuge, concubino, concubina, pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado; adoptado, adoptante; madrastra, padrastro; hijastra, hijastro; pupilo, pupila; curador, curadora, tutor o tutora; o por persona que habite el mismo domicilio o con la cual haya tenido algún vínculo familiar o afectivo, con afectación a la integridad física, psicoemocional, sexual o cualquiera de éstas, independientemente





<p>.- Todo menor, mujer, enfermo, incapaz, anciano o persona discapacitada, privado temporal o permanentemente de su medio familiar o cuyo interés haga necesario que no permanezca en él, podrá ser acogido por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o alguna otra institución con objeto similar, las que proveerán su protección y cuidado hasta en tanto se den las condiciones mínimas necesarias en su seno familiar para ser restituido o, en su caso, se le encuentre un hogar sustituto.</p>	<p>de que pueda producir afectación orgánica; y</p>	
<p>Artículo 292.- Toda autoridad o persona que tenga conocimiento, deberá avisar al Juez al Ministerio Público, sobre cualquier situación que atente contra los principios contenidos en el artículo anterior, para que de oficio promuevan las medidas que correspondan.</p> <p>El Juez deberá dar vista al Ministerio Público en los casos en que la integridad física o psíquica de las personas que sean víctimas de violencia, esté en peligro, con el fin de que proceda a tomar las medidas cautelares que tienden a</p>	<p>Artículo 292.-</p> <p>El Juez deberá dar vista al Ministerio Público en los casos en que la integridad física o psíquica de las personas que sean víctimas de violencia, esté en peligro, con el fin de que proceda a tomar las medidas cautelares, <b>incluyendo las</b></p>	





garantizar y proteger el interés superior de los afectados, que podrán serlo las personas maltratadas y sus familiares.

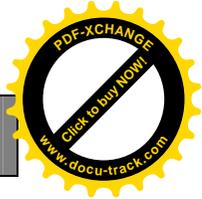
Por su parte, el Ministerio Público deberá hacer del conocimiento del Juez, cualquier diligencia que se realice atendiendo a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

El Ministerio Público será oído en los negocios judiciales relativos a ausencia, alimentos, matrimonio, nulidad de éste, calificación de impedimentos y dispensas con relación a la celebración del matrimonio, divorcio, sociedad conyugal, filiación, patria potestad, tutela, curatela, rectificación o nulidad de actas de estado civil, patrimonio de familia, sucesión y todos los que directa o indirectamente se refieran a la familia.

Cuando en este Código se hable del "Juez", para imponerle deberes o concederle facultades, con relación a los negocios mencionados en los párrafos anteriores, debe entenderse que se trata del "Juez de lo Familiar".

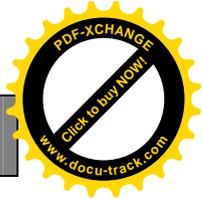
**órdenes de protección a las que hace referencia la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Puebla**, que tienden a garantizar y proteger el interés superior de los afectados, que podrán serlo las personas maltratadas y sus familiares





<p>Artículo 293.- Los negocios familiares se resolverán atendiendo preferentemente al interés de los menores o mayores incapaces o discapacitados, si los hubiere en la familia de que se trate; en caso contrario se atenderá al interés de la familia misma y por último al de los mayores de edad capaces que formen parte de ella.</p>	<p>Artículo 293.- Los negocios familiares se resolverán atendiendo preferentemente al interés de <b>las personas</b> menores o mayores incapaces o discapacitados, si los hubiere en la familia de que se trate; en caso contrario se atenderá al interés de la familia misma y por último al de los mayores de edad capaces que formen parte de ella.</p>	
<p>CAPITULO SEGUNDO.- MATRIMONIO</p>		
<p>Sección Primera.- Generalidades</p>		
<p>Artículo 294.- El matrimonio es un contrato civil, por el cual un sólo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia.</p>	<p>Artículo 294.- El matrimonio es <b>la unión libre</b> de un sólo hombre y una sola mujer, <b>mediante un contrato civil, para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada.</b></p>	<p>Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.</p>
<p>Artículo 295.- La Ley no reconoce esponsales de futuro.</p>		
<p>Artículo 296.- La celebridad del matrimonio es un acto solemne que debe realizarse ante el funcionario que establece la Ley y con las formalidades que la misma exige.</p>	<p>Artículo 296.- La celebridad del matrimonio es un acto solemne que debe realizarse ante <b>la o</b> el funcionario que establece la Ley y con las formalidades que la misma exige.</p>	
<p>Artículo 297.- El concubinato es la unión de hecho entre un solo hombre y una sola mujer, que estando en aptitud de contraer</p>		





matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común de manera notoria y permanente, situación que sólo podrá demostrarse si han procreado hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante más de dos años continuos.

Artículo 298.- Son aplicables al concubinato las siguientes disposiciones:

I.- El concubino y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos, términos y proporciones que la Ley señala para los cónyuges, mientras perdure su unión;

II.- El concubinato termina por muerte de uno de los concubinos, por voluntad de uno o de ambos, o por cualquier otra causa que implique la cesación de la vida en común;

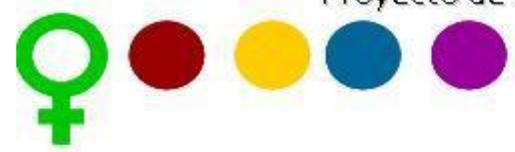
III.- La terminación del concubinato o cesación de la vida en común, no origina derecho a reclamación alguna entre los concubinos, y

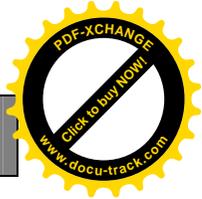
Artículo 298.- Son aplicables al concubinato las siguientes disposiciones:

**III.- Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya**

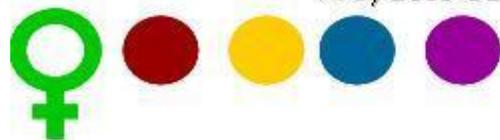
Artículo 291 Quintus.- Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

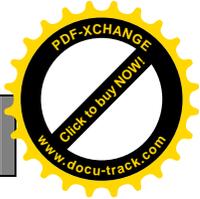
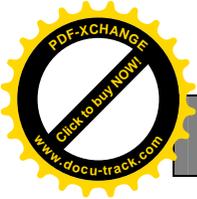
El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.





<p>IV.- Los concubinos están obligados a coadyuvar de manera equitativa en el cuidado y la educación de sus menores hijos, así como en el mantenimiento del hogar, sin importar si realizan actividades diferentes al cuidado del hogar y si obtienen un sueldo o ganancias con motivo de las mismas.</p>	<p><b>demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio. El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.</b></p>	
<p>Sección Segunda.- Requisitos para contraer matrimonio</p> <p>Artículo 299.- Son impedimentos para contraer matrimonio:</p> <p>I.- La falta de edad requerida por la Ley, cuando no haya sido dispensada;</p> <p>II.- La falta de consentimiento del que, conforme a la Ley, tiene la patria potestad, del tutor o del Juez en sus respectivos casos;</p> <p>III.- El parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, sin limitación de grado</p>	<p>Artículo 299.- Son impedimentos para contraer matrimonio:</p>	<p>Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:</p>





en línea recta, ascendente o descendente;

IV.- El parentesco por consanguinidad o civil en la línea colateral igual, entre hermanos;

V.- El parentesco por consanguinidad en la línea colateral desigual, entre tíos y sobrinas, y al contrario que estén en tercer grado;

VI.- El delito de homicidio, consumado o intentado, cometido contra uno de los cónyuges, por quien pretenda contraer matrimonio con el ex cónyuge de aquél; así se haya disuelto el matrimonio por el homicidio, muerte natural, nulidad o divorcio;

VII.- La fuerza o miedo graves;

VIII.- El alcoholismo crónico, la impotencia física incurable para entrar en el estado matrimonial o cualquier enfermedad que sea además contagiosa y hereditaria;

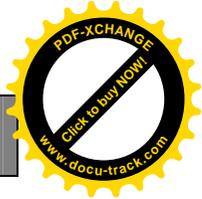
IX.- El uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o de

VII.- La fuerza o miedo graves **derivados de la violencia física o moral ejercida para la celebración del matrimonio.**

VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;

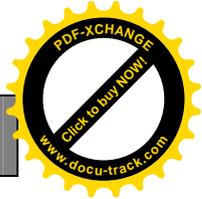
VIII. La impotencia incurable para la cópula;





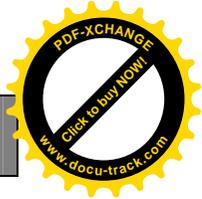
<p>cualquier otra substancia que altere la conducta y produzca farmacodependencia;</p> <p>X.- El vínculo de un matrimonio anterior subsistente al tiempo en que se pretenda contraer otro, y</p> <p>XI.- La locura.</p> <p>De estos impedimentos, sólo son dispensables las falta de edad y el parentesco por consanguinidad en línea colateral desigual.</p>	<p>De estos impedimentos, sólo son dispensables las falta de edad, el parentesco por consanguinidad en línea colateral desigual <b>y la impotencia si es conocida y aceptada por el otro contrayente.</b></p>	<p>La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.</p>
<p>Artículo 300.- No pueden contraer matrimonio el hombre antes de cumplir catorce años y la mujer antes de cumplir doce.</p>		
<p>Artículo 301.- En casos excepcionales y por causas graves y justificadas, podrá concederse dispensa de edad, para que puedan contraer matrimonio los pretendientes que no tengan la edad que fija el artículo anterior.</p>		
<p>Artículo 302.- Para que el hombre o la mujer, menores de edad, puedan contraer matrimonio, se requiere: I.- El consentimiento del ascendiente o ascendientes que ejerzan la patria</p>	<p>Artículo 302.- Para que el hombre o la mujer, menores de edad, puedan contraer matrimonio, se requiere: I.- El consentimiento de <b>la persona</b> ascendiente o ascendientes que ejerzan</p>	





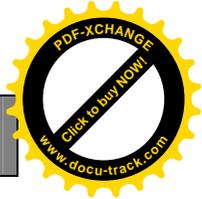
<p>potestad; II.- Si no hay quien ejerza la patria potestad, se necesita el consentimiento del tutor; y faltando éste, el Juez competente del domicilio del menor suplirá el consentimiento.</p>	<p>la patria potestad; II.- Si no hay quien ejerza la patria potestad, se necesita el consentimiento de <b>la persona tutora</b>; y faltando éste, el Juez competente del domicilio del menor suplirá el consentimiento.</p>	
<p>Artículo 303.- Los ascendientes, tutores o jueces que otorgaron su consentimiento para la celebración del matrimonio no pueden revocarlo, a menos que exista causa bastante.</p>	<p>Artículo 303.- Las <b>personas</b> ascendientes, <b>tutoras</b> o jueces que otorgaron su consentimiento para la celebración del matrimonio no pueden revocarlo, a menos que exista causa bastante.</p>	
<p>Artículo 304.- Si los ascendientes o tutor que prestaron su consentimiento para el matrimonio, fallecieron antes de que se celebre éste, su consentimiento no puede ser revocado por la persona o personas que, en su defecto, tendrían el derecho de otorgarlo, si el matrimonio se celebra de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 894.</p>	<p>Artículo 304.- Si <b>las personas ascendientes o tutoras</b> I que prestaron su consentimiento para el matrimonio, fallecieron antes de que se celebre éste, su consentimiento no puede ser revocado por la persona o personas que, en su defecto, tendrían el derecho de otorgarlo, si el matrimonio se celebra de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 894.</p>	
<p>Artículo 305.- Cuando los ascendientes, tutores o jueces nieguen su consentimiento o lo revoquen después de concedido y su disenso no parezca racional, o se estime que no hay causa para la revocación, podrá ocurrir el interesado a la primera autoridad política del lugar, la cual con audiencia de aquéllos, lo habilitará o no de edad.</p>	<p>Artículo 305.- Cuando <b>las personas ascendientes, tutoras</b> o jueces nieguen su consentimiento o lo revoquen después de concedido y su disenso no parezca racional, o se estime que no hay causa para la revocación, podrá ocurrir <b>la o</b> el interesado a la primera autoridad política del lugar, la cual con audiencia de aquéllos, lo habilitará o no de edad.</p>	



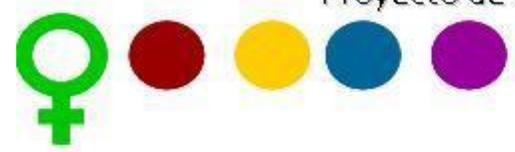


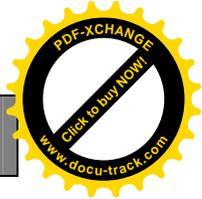
<p>Artículo 306.- El matrimonio no puede celebrarse sin la previa habilitación de edad a que se refiere el artículo anterior.</p>		
<p>Artículo 307.- Para que el tutor, el curador o los hijos de ambos, contraigan matrimonio con quien está o estuvo sujeto a la tutela, se requiere licencia judicial y que hayan sido legalmente aprobadas las cuentas de aquélla.</p>		
<p>Artículo 308.- Si el matrimonio se celebra en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior, y el cónyuge que estuvo sujeto a tutela es aún menor, el Juez le nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre, mientras se obtiene la licencia judicial.</p>		
<p>Artículo 309.- El matrimonio celebrado entre las personas a que se refiere el Artículo 307, sin haber obtenido la licencia judicial o estando ésta pendiente, se considerará contraído con régimen de separación de bienes, aunque se haya celebrado con sociedad conyugal.</p>		
<p>Artículo 310.- La mujer o puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que durante éste plazo diere a luz, o se demuestre, mediante dictamen médico, si está o no</p>	<p>Art. 307.- Se Deroga</p>	



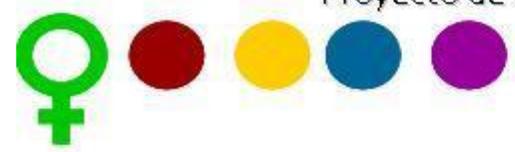


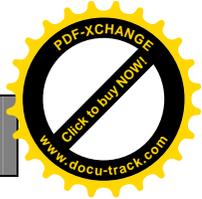
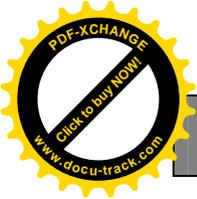
embarazada.		
Artículo 311.- En los casos de disolución por nulidad o divorcio, puede contarse el plazo a que se refiere el artículo anterior, desde que se interrumpió la cohabitación.	Art. 311.- Se deroga	
Artículo 312.- El matrimonio celebrado entre mexicanos fuera del territorio del Estado de Puebla, pero dentro de la República, y que sea válido con arreglo a las leyes del lugar en que se celebró, surte todos los efectos civiles en este Estado.	Artículo 312.- El matrimonio celebrado ente <b>personas de nacionalidad mexicana</b> fuera del territorio del Estado de Puebla, pero dentro de la República, y que sea válido con arreglo a las leyes del lugar en que se celebró, surte todos los efectos civiles en este Estado.	
Artículo 313.- Respecto a la transcripción en el Registro Civil del acta de celebración de matrimonio de los mexicanos que se casen en el extranjero y que se domicilien en el territorio del Estado de Puebla, se aplicará lo dispuesto por la legislación federal.	Artículo 313.- Respecto a la transcripción en el Registro Civil del acta de celebración de matrimonio de <b>las personas con nacionalidad mexicana</b> que se casen en el extranjero y que se domicilien en el territorio del Estado de Puebla, se aplicará lo dispuesto por la legislación federal.	
Artículo 314.- Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a ayudarse mutuamente.		Artículo 162. Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su





		propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.
Artículo 315.- Cualquier convenio contrario a la ayuda mutua que se deben los cónyuges se tendrá por no puesto, ya se haya pactado antes de celebrarse el matrimonio, en el momento de su celebración o después de ésta.		
Artículo 316.- Cualquier pacto contrario a la perpetuación de la especie será ilícito, si se convino antes o en el momento de celebrar el matrimonio.	Artículo 316.- Se deroga	
Artículo 317.- Los cónyuges pueden, después de celebrado el matrimonio y de común acuerdo, planificar el número de hijos que procrearán y la diferencia de edades entre estos.		
Artículo 318.- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio familiar.	Artículo 318.- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio familiar, <b>entendiéndose por este el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges en el cual disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.</b>	Artículo 163. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.
Artículo 319.- La obligación establecida por el artículo anterior puede suspenderse: I.- Si uno de los cónyuges se traslada a país extranjero, a no ser que lo haga para	Artículo 319.- La obligación establecida por el artículo anterior puede suspenderse:	





prestar un servicio público;  
 II.- Si uno de los cónyuges se establece en un lugar insalubre o indecoroso;  
 III.- Cuando uno de los cónyuges intente ejercitar o haya ejercitado una acción civil en contra del otro, sea de nulidad de matrimonio o de divorcio;  
 IV.- Cuando uno de los cónyuges intente denunciar, o haya denunciado, la comisión de un delito, atribuyendo ésta al otro cónyuge.

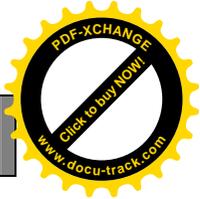
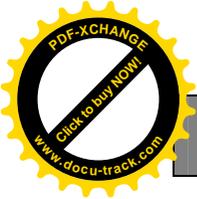
**V. En los casos en los que un cónyuge ejerza sobre el otro violencia de cualquier tipo y se ponga en riesgo la integridad física y moral del primero.**

Artículo 320.- En los supuestos previstos en las dos últimas fracciones del artículo anterior, antes o después de iniciarse el juicio o de formularse la denuncia, se adoptarán por el Juez, provisionalmente y mientras duren los procedimientos judiciales, las disposiciones siguientes:

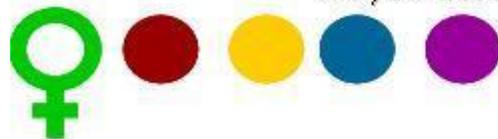
- I.- Separar a los cónyuges.
- II.- Prevenir a ambos cónyuges que no se molesten uno a otro.
- III.- Fijar reglas para el cuidado de los hijos, para lo cual oirá a ambos cónyuges

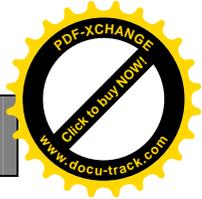
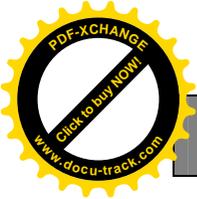
Artículo 320.- En los supuestos previstos en las **tres** últimas fracciones del artículo anterior, antes o después de iniciarse el juicio o de formularse la denuncia, se adoptarán por el Juez, provisionalmente y mientras duren los procedimientos judiciales, las disposiciones siguientes:



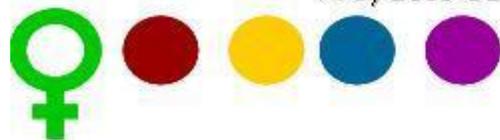


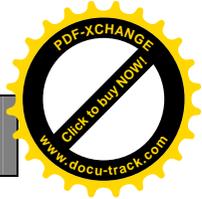
<p>y, en su caso, a los hijos.</p> <p>IV.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos.</p> <p>V.- Dictar las medidas conducentes para que los cónyuges no se causen perjuicios en su persona ni en los bienes que sean comunes.</p> <p>VI.- Dictar, en su caso las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta.</p>	<p><b>V. Dictar las órdenes de protección de emergencia o preventivas en los términos de los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Puebla.</b></p>	
<p>Sección Tercera.- Derechos y obligaciones que nacen del matrimonio</p>		
<p>Artículo 321.- Para cumplir lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior, se aplicarán las siguientes disposiciones:</p> <p>I.- Si los cónyuges tienen hijos o descendientes de ulterior grado, bajo su paria potestad, el Juez atenderá lo dispuesto por el artículo 635.</p>		





<p>II.- El Juez ordenará al esposo que se separe del domicilio familiar.</p> <p>III.- Sólo a solicitud de la mujer será ella la que se separe del domicilio familiar.</p> <p>IV.- Al cónyuge que se separe del domicilio familiar y conserve la guardia de los menores habidos en el matrimonio, se le entregarán la ropa, muebles y demás enseres de los mismos menores.</p> <p>V.- Ordenará el Juez que se entreguen al cónyuge que deba separarse del domicilio familiar, la ropa de él y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado.</p> <p>VI.- El cónyuge que deba separarse del domicilio familiar informará al Juez, el lugar de su domicilio personal y los cambios de éste.</p> <p>VII.- Si los cónyuges no ejercen patria potestad sobre ningún descendiente, o los descendientes sobre quienes la ejerzan son mayores de catorce años, la autorización para separarse del domicilio conyugal al consorte que intente demandar al otro, o denunciar en su contra la comisión de un delito, se tramitará como disponga el Código de Procedimientos Civiles.</p>		
<p>Artículo 322.- El que intente demandar,</p>	<p>Artículo 322.- <b>La o el</b> que intente</p>	





denunciar o querellarse contra su cónyuge, concubina o pariente, podrá acudir al Centro Estatal de Mediación ante el Juez para llamar a las partes, y tratar de dirimir la controversia.

El mediador exhortará a las partes a buscar alternativas de solución que mejor convengan al interés de los menores, a fin de que por convenio entre los progenitores, se resuelve lo relativo a su guarda y custodia, y al derecho de convivencia que corresponda al ascendiente que no conserve la custodia.

El cumplimiento del convenio podrá solicitarse ante el Juez de lo familiar en la vía de apremio.

Para el caso de las personas que se encuentren en los supuestos del párrafo primero de este artículo, podrán por separado a la mediación, solicitar al Juez de lo familiar su separación del domicilio en el que residan habitualmente o la separación del cónyuge, concubino o pariente.

Cuando uno de los cónyuges pretenda ejercitar o haya ejercitado una acción civil en contra del otro, que no sea de nulidad de matrimonio o de divorcio, el Juez, oyendo a ambos cónyuges y según la importancia del objeto del juicio, y la

demandar, denunciar o querellarse contra su cónyuge, **concubino/a** o pariente, podrá acudir al Centro Estatal de Mediación ante el Juez para llamar a las partes, y tratar de dirimir la controversia.

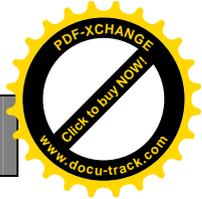
El mediador exhortará a las partes a buscar alternativas de solución que mejor convengan al interés de los menores, **con excepción de los casos en los que se presente violencia familiar**, a fin de que por convenio entre los progenitores, se resuelve lo relativo a su guarda y custodia, y al derecho de convivencia que corresponda al ascendiente que no conserve la custodia.

El cumplimiento del convenio podrá solicitarse ante **la o** el Juez de lo familiar en la vía de apremio.

Para el caso de las personas que se encuentren en los supuestos del párrafo primero de este artículo, podrán por separado a la mediación, solicitar a **la o el** Juez de lo familiar su separación del domicilio en el que residan habitualmente o la separación del cónyuge, **concubino/a** o pariente.

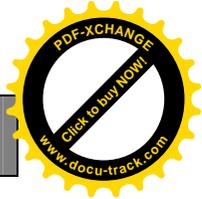
Cuando uno de los cónyuges pretenda ejercitar o haya ejercitado una acción civil en contra del otro, que no sea de nulidad de matrimonio o de divorcio, **la o** el Juez,





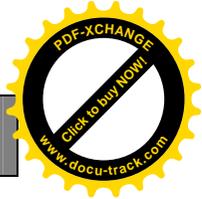
<p>mayor o menor influencia de las consecuencias de éste, sobre la vida común de los cónyuges, decidirá si deben separarse éstos y en la afirmativa aplicará lo dispuesto en los artículos anteriores.</p>	<p>oyendo a ambos cónyuges y según la importancia del objeto del juicio, y la mayor o menor influencia de las consecuencias de éste, sobre la vida común de los cónyuges, decidirá si deben separarse éstos y en la afirmativa aplicará lo dispuesto en los artículos anteriores.</p>	
<p>Artículo 323.- Ambos cónyuges están obligados a hacer aportaciones con equidad, para el sostenimiento del hogar y la educación de los hijos.</p>		
<p>Artículo 324.- Las aportaciones de los cónyuges pueden consistir en una cantidad de dinero u otros bienes que permitan sufragar los gastos de sostenimiento o en actividades para el cuidado del hogar y de los hijos, en la medida y proporción que ambos acuerden y sin que ninguno pueda excusarse o tener prohibido participar en la administración y demás labores propias del hogar, por razón de su sexo.</p>	<p>Artículo 324.- Las aportaciones de los cónyuges pueden consistir en una cantidad de dinero u otros bienes que permitan sufragar los gastos de sostenimiento o en actividades para el cuidado del hogar y de <b>las y</b> los hijos, en la medida y proporción que ambos acuerden y sin que ninguno pueda excusarse o tener prohibido participar en la administración y demás labores propias del hogar, por razón de su sexo</p>	
<p>Artículo 325.- Si uno de los cónyuges está imposibilitado para trabajar y carece de bienes, corresponderá al otro sufragar todos los gastos del hogar y de la educación de los hijos. Esta obligación es irrenunciable.</p>		
<p>Artículo 326.- Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio</p>		



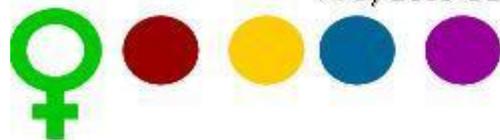


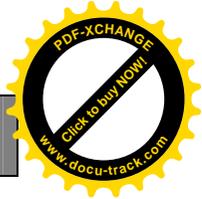
<p>serán iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.</p>		
	<p><b>Artículo 326 Bis.- El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar.</b></p>	<p>Artículo 164 bis.- El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar.</p>
<p>Artículo 327.- Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad o empleo, ejercer una profesión, industria o comercio y sólo puede oponerse uno de ellos a que el otro realice esa actividad cuando ésta dañe a la familia o ponga en peligro su estabilidad.</p>		
<p>Artículo 328.- Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo:</p> <p>I.- Al lugar en que se establezca el domicilio familiar;</p> <p>II.- A la dirección y cuidado del hogar;</p> <p>III.- A la suspensión temporal del deber que impone a ambos cónyuges el artículo 318, en el caso de las fracciones I y II del 319;</p> <p>IV.- A la educación y establecimiento de</p>	<p>Artículo 328.- Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo:</p> <p>IV.- A la educación y establecimiento de</p>	



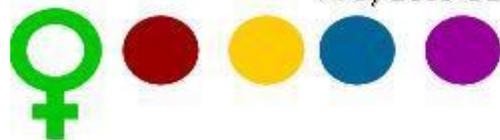


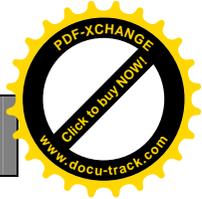
<p>los hijos; y</p> <p>V.- A la administración o disposición de los bienes que sean comunes a los cónyuges.</p>	<p><b>las y los hijos; y</b></p>	
<p>Artículo 329.- Si los cónyuges no llegaren a un acuerdo sobre alguno de los puntos indicados en el artículo anterior, o sobre otro relativo directa o indirectamente a la familia, el Juez, sin forma de juicio, procurará avenirlos, y si no lo lograre, resolverá lo que fuere más conveniente a los intereses de los hijos menores, si los hubiere, o de la familia en caso de no haberlos, considerando entonces que ambos cónyuges integran la familia.</p>	<p>Artículo 329.- Si los cónyuges no llegaren a un acuerdo sobre alguno de los puntos indicados en el artículo anterior, o sobre otro relativo directa o indirectamente a la familia, <b>la o el</b> Juez, sin forma de juicio, procurará avenirlos, y si no lo lograre, resolverá lo que fuere más conveniente a los intereses de <b>las y los</b> hijos menores, si los hubiere, o de la familia en caso de no haberlos, considerando entonces que ambos cónyuges integran la familia</p>	
<p>CAPITULO TERCERO.- RELACIONES PATRIMONIALES ENTRE LOS CONYUGES</p>		
<p>Sección Primera.- Reglas generales</p>		
<p>Artículo 330.- El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de ellos la autorización del otro.</p>		
<p>Artículo 331.- El artículo anterior se aplicará, salvo lo dispuesto por este</p>		



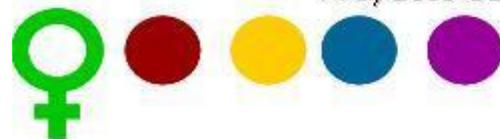


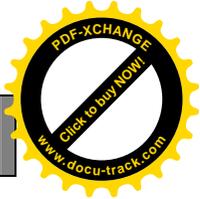
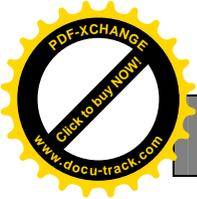
Código sobre sociedad conyugal o lo que se estipule en las capitulaciones sobre administración de los bienes.		
Artículo 332.- El marido y la mujer, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, de acuerdo con lo dispuesto en los dos artículos que preceden; pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.		
Artículo 333.- El marido y la mujer, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.		
Artículo 334.- Ni el marido podrá cobrar a la esposa ni ésta a aquél retribución u honorarios por servicios personales que se prestaren, o por consejos y asistencia que se dieren.		
Artículo 335.- Los cónyuges sólo responden entre sí, de los daños y perjuicios que se causen por dolo.		
Artículo 336.- El matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de separación de bienes o de sociedad conyugal.		
Artículo 337.- Las personas que contraigan matrimonio deben manifestar,		





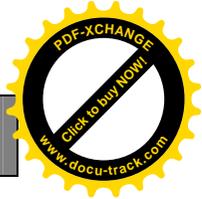
al celebrar éste, si optan por el régimen de separación de bienes o por el de sociedad conyugal.		
Artículo 338.- Si quienes contraigan matrimonio omiten, al celebrar éste, la manifestación a que se refiere el artículo anterior, se les tendrá por casados con el régimen de sociedad conyugal.		
Sección Segunda.- Sociedad Conyugal		
Artículo 339.- El régimen de sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los cónyuges.		
Artículo 340.- La sociedad conyugal se rige: I.- Por las capitulaciones; II.- En lo no previsto por las capitulaciones, o si no se pactaron, por lo dispuesto en los preceptos de esta sección y en los relativos a la sociedad civil.		
Artículo 341.- Pueden los cónyuges, durante el matrimonio, sustituir el régimen de separación de bienes por el de sociedad conyugal, o éste por aquél.		
Artículo 342.- Se llaman capitulaciones los pactos que los contrayentes o los cónyuges celebran para constituir sociedad conyugal y reglamentar los		





bienes de ésta.		
Artículo 343.- Las capitulaciones pueden comprender los bienes de que sean dueños los cónyuges al tiempo de celebrarlas, los que adquieran después o sólo parte de ellos, precisándose en este último caso, cuáles son los bienes que hayan de entrar en la sociedad conyugal.		
Artículo 344.- El menor que con arreglo a la ley tenga capacidad para contraer matrimonio, puede otorgar capitulaciones, si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.		
Artículo 345.- Si respecto a las capitulaciones hubiere disenso entre el contrayente y las personas que conforme al artículo anterior deben concurrir a su otorgamiento, resolverá el Juez, con audiencia de los interesados.		
Artículo 346.- Los cónyuges, menores de edad, necesitan, después de contraído el matrimonio, autorización judicial para cambiar el régimen económico de éste o para modificar sus capitulaciones.		
Artículo 347.- Las capitulaciones y su modificación, o revocación, se otorgarán:  I.- En escritura pública cuando los		





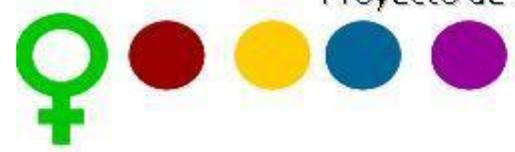
cónyuges pacten comunicarse o transferirse la propiedad de bienes inmuebles o derechos reales; o

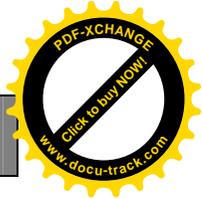
II.- En documento privado, con dos testigos y ratificado ante Notario por éstos y los cónyuges, en cuanto al contenido y firmas, cuando al otorgarlas ninguno de los cónyuges sea propietario de inmuebles.

Artículo 348.- Debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, tanto la constitución, como la liquidación de la sociedad conyugal y anotarse ambas inscripciones, en el acta de matrimonio, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I.- La inscripción de la sociedad conyugal se hará indicando claramente en el Registro del Estado Civil y en la correspondiente acta de matrimonio, si se pactaron o no capitulaciones.

II.- El Juez del Registro del Estado Civil que celebre un matrimonio con régimen económico de sociedad conyugal, debe comunicarlo, dentro de las setenta y dos horas siguientes, al Registrador Público de la Propiedad de su Distrito Judicial,





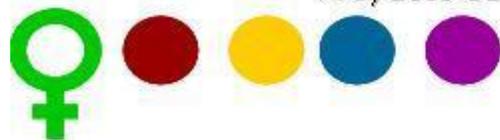
enviando a éste, sin costo alguno para los cónyuges, copia certificada del acta de matrimonio, e informándole si se pactaron capitulaciones.

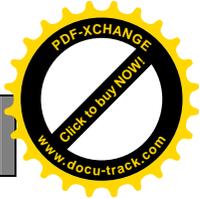
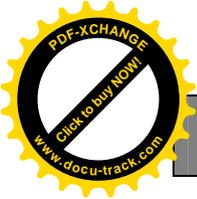
III.- Cuando al celebrarse un matrimonio, los contrayentes hayan celebrado capitulaciones, deberán inscribir éstas en el Registro Público de la Propiedad.

IV.- Cuando se pacten capitulaciones después de celebrado el matrimonio, el Notario deberá comunicarlo al Juez del Registro del Estado Civil ante quien se celebró aquél, para que anote el acta respectiva, y agregue al apéndice el testimonio o copia certificada de las capitulaciones.

V.- La inscripción de la sociedad conyugal se hará en el Registro Público de la Propiedad que corresponda al domicilio familiar de los cónyuges y a la ubicación de cada uno de los inmuebles que, en su caso, fueren objeto de las capitulaciones.

VI.- Los cónyuges que hubieren contraído matrimonio en el Estado de Puebla, antes de la vigencia de este Código, o fuera del Estado, con sociedad conyugal, deberán





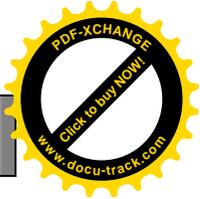
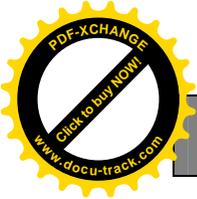
manifestarlo al Notario en el momento de que cualquiera de ellos realice un acto jurídico que tenga por objeto un derecho real; y deberán inscribir dicha sociedad en el Registro Público de la Propiedad del domicilio familiar y de la ubicación de los inmuebles, en su caso.

VII.- El Notario ante quien una persona casada con régimen de sociedad conyugal no registrada, adquiera un inmueble, deberá instruirla de los deberes que impone la fracción anterior.

Artículo 349.- Cuando sea emplazado en juicio quien esté casado con régimen de sociedad conyugal, deberá, al contestar la demanda, manifestar al Juez, bajo protesta de decir verdad, la fecha de su matrimonio, el Juez del Estado Civil que lo autorizó, el nombre de su cónyuge, y la dirección del domicilio personal de éste, en caso de que se halle separado del domicilio familiar.

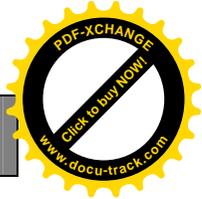
Artículo 350.- Si el cónyuge demandado no cumple al contestar la demanda, con el deber que le impone el artículo anterior, o cuando el juicio se siga en rebeldía, la sentencia surte efectos a favor o en contra del otro cónyuge, pero de los daños y perjuicios que esa sentencia





cause a éste, responderá el demandado.		
Artículo 351.- En las capitulaciones pueden las partes pactar lo que estimen conveniente, pero no pueden renunciar a lo dispuesto en los artículos 340, 353, 361, fracción I, 362 fracción I, 364, 373 fracciones I, II incisos a) y b), III y IV y 375 ni los derechos concedidos por ellos.		
Artículo 352.- Es nula la capitulación por la cual uno de los cónyuges haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable de las pérdidas y deudas comunes, en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital, o a las utilidades que deba percibir.		
Artículo 353.- En las capitulaciones se formará un inventario de los bienes que sean propios de cada cónyuge y si no se hizo inventario, se admitirá prueba de la propiedad en cualquier tiempo y entre tanto los bienes se presumen de la sociedad conyugal.		
Artículo 354.- En el inventario mencionado en el artículo anterior, se listarán pormenorizadamente las deudas que tenga cada uno de los cónyuges, expresándose si la sociedad ha de responder de ellas, y si no se hace esa		





enumeración, responderá de las deudas únicamente el cónyuge que las contrajo siendo aplicable en lo conducente el artículo 364.

Artículo 355.- Son bienes propios de uno de las cónyuges:

I.- Los que le pertenecían al celebrarse el matrimonio.

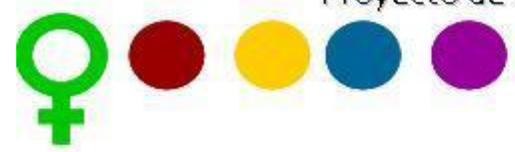
II.- Los que adquiriera, durante la sociedad, por donación, herencia o legado constituido a su favor.

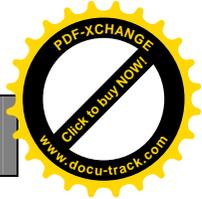
III.- Los comprendidos en la parte señalada a cada uno de los cónyuges, en la donación, herencia o legado hecho a ambos con designación de partes.

IV.- Los adquiridos por título anterior al matrimonio, si la adquisición se perfecciona durante éste.

V.- Los comprados con dinero obtenido de la venta de bienes raíces que le pertenecían, para adquirir otros también raíces, que sustituyan a los vendidos.

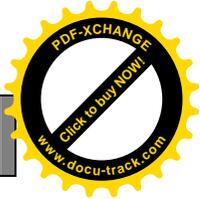
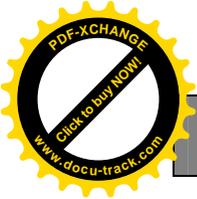
VI.- Los inmuebles permutados por otros bienes raíces que le eran propios.





<p>VII.- El precio obtenido por la venta de inmuebles propios.</p> <p>VIII.- El inmueble respecto al cual era titular de la nuda propiedad al celebrarse el matrimonio y que durante éste se consolida con el usufructo.</p> <p>IX.- Los créditos contraídos a su favor, antes del matrimonio, y pagaderos después de éste.</p>		
<p>Artículo 356.- Cuando las donaciones a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior sean onerosas, los gravámenes que el donante imponga al cónyuge donatario son a cargo de éste, y no de la sociedad conyugal.</p>		
<p>Artículo 357.- Los gastos que se hicieren con motivo de la adquisición y consolidación, a que se refieren las fracciones IV y VIII del artículo 355, son a cargo del cónyuge dueño de los bienes adquiridos por él o consolidados en su favor, y no de la sociedad conyugal.</p>		
<p>Artículo 358.- Forman el fondo de la sociedad conyugal:</p> <p>I.- El producto del trabajo de ambos</p>		





cónyuges o de cualquiera de ellos.

II.- Los bienes que provengan de donación, herencia o legado hechos a ambos cónyuges sin designación de partes.

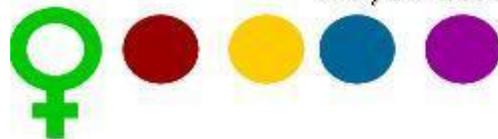
III.- La donación hecha a uno de los cónyuges sin indicación de ser el único donatario.

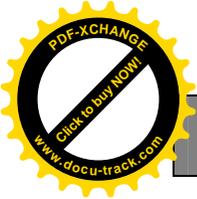
IV.- Los frutos de la herencia, legado o donaciones a que se refieren las fracciones II y III anteriores.

V.- El precio pagado con dinero de la sociedad conyugal, para adquirir inmuebles en favor de uno de los cónyuges, por virtud de un título anterior al matrimonio.

VI.- El dinero invertido en reparaciones no indispensables hechas a inmuebles propios de uno de los cónyuges.

VII.- La suma que exceda del precio de los bienes que se adquieran con el dinero a que se refiere la fracción V del artículo 355.





VIII.- La cantidad que, además del bien permutado, pague uno de los cónyuges al otro permutante, o éste a aquél, en la permuta a que se refiere la fracción VI del artículo 355.

IX.- Los bienes adquiridos a título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, ya se haga la adquisición para la sociedad conyugal o ya para uno sólo de los cónyuges.

X.- Los frutos, acciones, rentas o intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de bienes de ésta o de los propios.

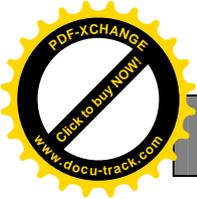
XI.- Lo adquirido por razón de usufructo.

XII.- Los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges.

XIII.- Las cabezas de ganado que excedan al número de las que fueren propias de alguno de los cónyuges, al celebrarse el matrimonio.

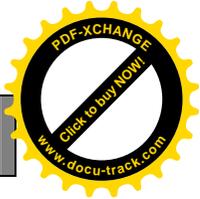
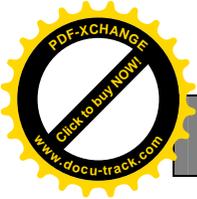
XIV.- Los frutos pendientes al tiempo de disolverse la sociedad conyugal.





<p>XV.- El tesoro y los bienes adquiridos por don de la fortuna.</p> <p>Artículo 359.- En el caso a que se refiere la fracción XII del artículo anterior, se abonará el valor del terreno al cónyuge dueño de éste.</p>		
<p>Artículo 360.- Los frutos mencionados en la fracción XIV del artículo 358, se dividirán en proporción al tiempo que haya durado la sociedad conyugal, en el último año.</p>		
<p>Artículo 361.- Son a cargo de la sociedad conyugal:</p> <p>I.- Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges o sólo por uno de ellos, en ausencia o por impedimento del otro, en tanto cuanto las contraídas por aquél, beneficien a la sociedad conyugal; pero no pueden los cónyuges oponer como excepción al acreedor, el hecho de no haber beneficiado la deuda a la sociedad.</p> <p>II.- Los atrasos de las pensiones o</p>		





réditos, devengados durante el matrimonio, de las obligaciones a que estuvieren afectos así los bienes propios de los cónyuges, como los que formen el fondo social.

III.- Los gastos necesarios para la conservación de los bienes propios de cada cónyuge.

IV.- Los gastos que se hicieren para la conservación de los bienes de la sociedad conyugal.

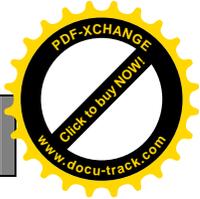
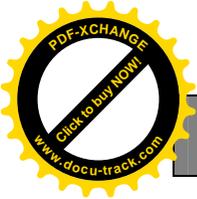
V.- El importe de lo dado por ambos cónyuges a los hijos, para su establecimiento, cuando no hayan pactado que se satisfaga de los bienes de uno de ellos en todo o en parte.

VI.- Los gastos de inventario y los que se causen en la liquidación y en la entrega de los bienes que formen el fondo social.

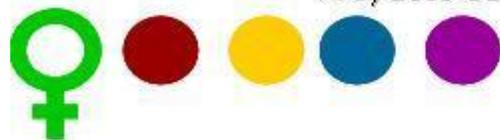
Artículo 362.- Se exceptúan de lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior:

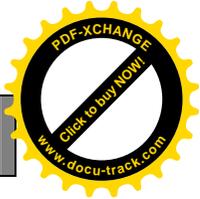
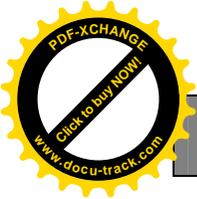
I.- Las deudas que provengan de delitos





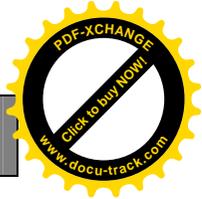
<p>intencionales de uno o de ambos cónyuges.</p> <p>II.- Las deudas que graven los bienes propios de los cónyuges, posteriores al matrimonio, si la suma correspondiente al crédito, o el bien adquirido con éste no entró en el fondo de la sociedad conyugal.</p>		
<p>Artículo 363.- Las deudas de cada cónyuge, anteriores al matrimonio, no son carga de la sociedad conyugal, salvo en los casos siguientes:</p> <p>I.- Si el otro cónyuge estuviese personalmente obligado;</p> <p>II.- Si hubieren sido contraídas en provecho común de los cónyuges.</p>		
<p>Artículo 364.- Las deudas a cargo de uno de los cónyuges y no de la sociedad conyugal, independientemente de que se hayan contraído antes de ésta o durante ella, cuando el cónyuge deudor no tenga bienes con que cubrirla, deberán ser pagadas con los gananciales que le correspondan, para lo cual el acreedor</p>		



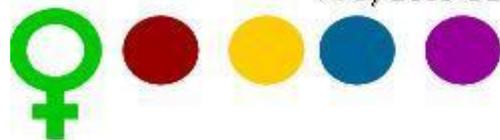


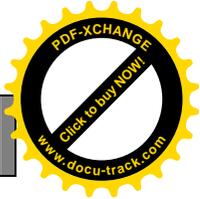
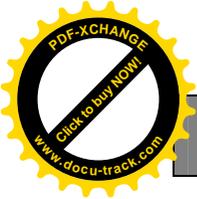
<p>podrá promover la separación de los bienes del deudor.</p>		
<p>Artículo 365.- La administración de la sociedad conyugal corresponde a ambos cónyuges y éstos pueden convenir que uno de ellos sea el administrador.</p>	<p>Artículo 365.- La administración de la sociedad conyugal corresponde a ambos cónyuges y éstos pueden convenir que uno de ellos sea <b>la persona administradora.</b></p>	
<p>Artículo 366.- En el matrimonio con sociedad conyugal, cada uno de los cónyuges es representante legítimo del otro en los juicios que se sigan contra uno de ellos, o contra ambos, y que puedan afectar, en su resultado final, a la sociedad conyugal; pero esta representación no exime al cónyuge demandado, del deber y obligación que respectivamente le imponen los artículos 349 y 350.</p>		
<p>Artículo 367.- Los actos de dominio respecto a los bienes de la sociedad conyugal, sólo podrán realizarse por ambos cónyuges y ninguna enajenación, que de los bienes gananciales haga alguno de los cónyuges, en contravención de la ley o en fraude del otro, perjudicará a éste o a sus herederos.</p>	<p>Artículo 367.- Los actos de dominio respecto a los bienes de la sociedad conyugal, sólo podrán realizarse por ambos cónyuges y ninguna enajenación, que de los bienes gananciales haga alguno de los cónyuges, en contravención de la ley o en fraude del otro, perjudicará a éste o a <b>las personas herederas.</b></p>	
<p>Artículo 368.- Si el cónyuge administrador, por negligencia o administración torpe, amenaza arruinar a</p>		



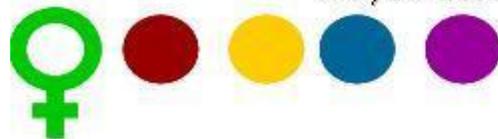


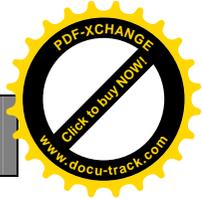
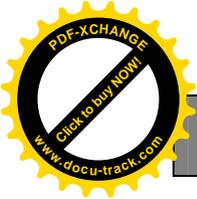
<p>la sociedad conyugal o disminuir considerablemente los bienes de la misma, puede el otro cónyuge pedir judicialmente la administración o terminación de ella.</p>		
<p>Artículo 369.- La sociedad conyugal termina:</p> <p>I.- Cuando durante el matrimonio es sustituida por el régimen de separación de bienes.</p> <p>II.- Por resolución judicial fundada en lo dispuesto por el artículo 368.</p> <p>III.- Por disolución del matrimonio.</p>		
<p>Artículo 370.- La liquidación de la sociedad conyugal en los casos de la fracción I del artículo anterior, o en los de divorcio o nulidad de matrimonio, se hará por convenio de las partes y, a falta de éste, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 371 a 374.</p>		
<p>Artículo 371.- Son aplicables a los gananciales además, las siguientes disposiciones:</p> <p>I.- No pueden renunciarse durante el matrimonio;</p>		



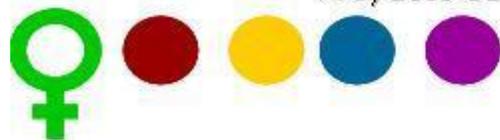


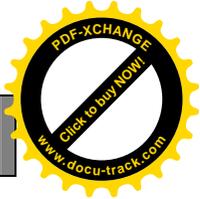
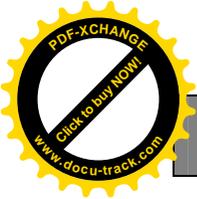
<p>II.- Disuelta o decretada la separación de bienes, pueden renunciarse los adquiridos; y</p> <p>III.- Todos los bienes que existan en poder de cualquiera de los cónyuges al terminar la sociedad conyugal, se presumen gananciales, mientras no se pruebe lo contrario.</p>		
<p>Artículo 372.- La confesión de ambos consortes, en el sentido de ser un bien propio de uno de ellos, es prueba bastante de tal derecho; pero esa confesión no puede perjudicar a personas distintas de los cónyuges.</p>		
<p>Artículo 373.- Terminada la sociedad conyugal, se procederá conforme a las siguientes disposiciones.</p> <p>I.- Se levantará inventario en el cual no se incluirán el lecho, vestidos y objetos de uso personal de los cónyuges, que serán de éstos o de sus herederos.</p> <p>II.- Concluido el inventario se procederá a la partición y para ello:</p> <p>a) Se pagarán las deudas de la sociedad;</p>		





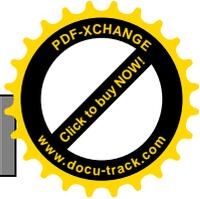
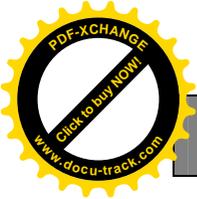
<p>b) Se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio;</p> <p>c) El sobrante, si lo hubiere, se dividirá por partes iguales entre los dos cónyuges;</p> <p>d) En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge, en proporción al monto de cada uno de sus haberes y si sólo uno llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.</p> <p>III.- La liquidación de la sociedad producirá efectos respecto de los acreedores y de personas extrañas a la sociedad desde la fecha de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.</p> <p>IV.- Si hubiere de ejecutarse simultáneamente la liquidación de dos o más matrimonios contraídos por una misma persona, a falta de inventarios, se admitirán las pruebas ordinarias para fijar el fondo de cada sociedad.</p>		
<p>Artículo 374.- La formación de inventario y la partición y adjudicación de los bienes, se regirán por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles.</p>		
<p>Artículo 375.- Muerto uno de los</p>		





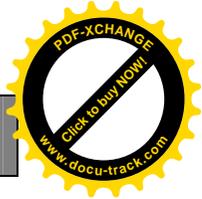
<p>cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración de la sociedad conyugal, con intervención del representante de la sucesión mientras se verifica la partición.</p>		
<p>Sección Tercera.- Separación de bienes</p> <p>Artículo 376.- En el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.</p>		
<p>Artículo 377.- Serán también propios de cada uno de los dos cónyuges los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o por el ejercicio de una profesión, comercio o industria.</p>		
<p>Artículo 378.- Los bienes que los cónyuges adquieren en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán</p>		



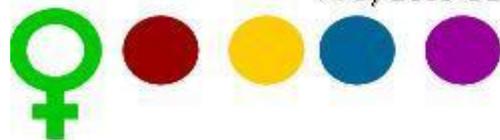


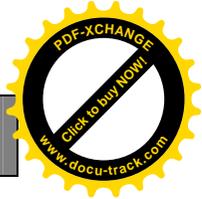
<p>administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en ese caso el que administre será considerado como mandatario.</p>		
<p>Sección Cuarta.- Donaciones antenupciales</p> <p>Artículo 379.- Se llaman antenupciales las donaciones que antes del matrimonio hace un pretendiente al otro.</p>		
<p>Artículo 380.- Son también donaciones antenupciales las que un extraño hace a uno de los pretendientes, o a ambos, en consideración al matrimonio.</p>		
<p>Artículo 381.- Las donaciones antenupciales entre pretendientes, no podrán exceder, reunidas, de la sexta parte de los bienes del donante, y en el exceso la donación será inoficiosa.</p>		
<p>Artículo 382.- Las donaciones antenupciales hechas por un extraño serán inoficiosas de acuerdo con las disposiciones aplicables a las donaciones comunes.</p>		
<p>Artículo 383.- Para calcular si es inoficiosa una donación antenupcial, tienen el cónyuge donatario y sus herederos, la facultad de elegir entre la época en que se hizo la donación y la del</p>		





fallecimiento del donante.		
Artículo 384.- Las donaciones antenuptiales no necesitan para su validez de aceptación expresa.		
Artículo 385.- Las donaciones antenuptiales no podrán ser revocadas por sobrevenir hijos al donante, ni por ingratitud, a no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha a ambos cónyuges y que los dos sean ingratos.		
Artículo 386.- Las donaciones antenuptiales son revocables por adulterio o abandono injustificado del domicilio familiar por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge.		
Artículo 387.- Los menores pueden hacer donaciones antenuptiales, con intervención de sus padres o tutores, o con aprobación judicial.		
Artículo 388.- Las donaciones antenuptiales quedarán sin efecto si el matrimonio no se celebra.		
Artículo 389.- Son aplicables a las donaciones antenuptiales las reglas de las donaciones comunes en todo lo que no fueren contrarias a esta sección.		
Sección Quinta.- Donaciones entre cónyuges		





Artículo 390.- Las donaciones que un cónyuge haga al otro, se rigen por las siguientes disposiciones:

I.- Cuando el cónyuge donante done un bien propio de el, éste no entrará en el fondo de la sociedad conyugal y será bien propio del cónyuge donatario.

II.- Si el bien donado forma parte de la sociedad conyugal, el donante será deudor de ésta por el valor de aquel bien.

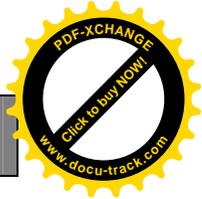
III.- La donación surte efectos desde que se otorga, sin necesidad de aceptación del donatario, cualquiera que sea el régimen económico del matrimonio.

IV.- Son aplicables a las donaciones entre cónyuges los preceptos relativos al contrato de donación, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 391.- Las donaciones entre cónyuges únicamente pueden ser revocadas por el donante, en caso de divorcio necesario por culpa del donatario.

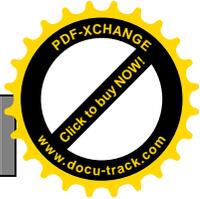
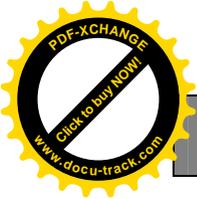
Artículo 392.- Las donaciones entre cónyuges no son revocables por superveniencia de hijos pero se reducirán





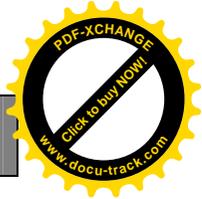
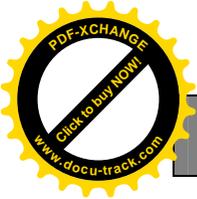
por inoficiosas, de la misma manera que las comunes.		
<b>CAPITULO CUARTO.- MATRIMONIOS NULOS</b>		
<b>Sección Primera.- Reglas Generales</b>		
Artículo 393.- El matrimonio, una vez contraído, tiene a su favor la presunción de ser válido; sólo es nulo cuando así lo declare una sentencia irrevocable.		
Artículo 394.- Sobre la nulidad no puede haber transacción entre los cónyuges ni compromiso en árbitros.		
Artículo 395.- El derecho para demandar la nulidad del matrimonio sólo corresponde a quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por acto entre vivos ni por herencia.		
Artículo 396.- No obstante lo dispuesto en la última parte del artículo anterior, los herederos podrán continuar el juicio de nulidad de un matrimonio, en el que sea parte la persona a quien heredan.		
<b>Sección Segunda.- Nulidad absoluta del matrimonio</b>		
Artículo 397.- Hay nulidad absoluta del matrimonio:		





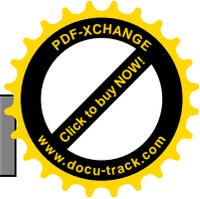
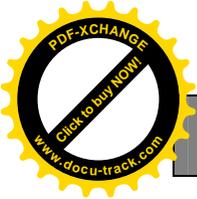
<p>I.- Cuando se celebra entre parientes consanguíneos sin limitación de grado en la línea recta, o hasta el segundo grado en la colateral;</p> <p>II.- Cuando se celebra entre parientes por afinidad en línea recta sin limitación de grado;</p> <p>III.- Cuando se celebra entre parientes por adopción en línea recta sin limitación de grado, y en la colateral en el segundo grado;</p> <p>IV.- Cuando se celebra subsistiendo el matrimonio anterior de uno de los contrayentes.</p>		
<p>Artículo 398.- La acción de nulidad, en los casos de las tres primeras fracciones del artículo anterior, puede ejercitarse en todo tiempo por los cónyuges o por sus ascendientes.</p>		
<p>Artículo 399.- El vínculo de un matrimonio anterior subsistente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el matrimonio anterior se había disuelto.</p> <p>Artículo 400.- La acción de nulidad por la</p>		





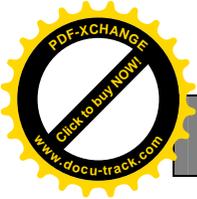
<p>causa mencionada en los artículos 397 fracción IV y 399, puede deducirse, en todo tiempo, por el cónyuge del primer matrimonio, por los hijos de aquél y por los cónyuges que contrajeron el segundo.</p>		
<p>Artículo 401.- Las acciones establecidas en los artículos 397 a 400 son imprescriptibles; y si no las ejercitan las personas enumeradas en ellos, deberá promover la nulidad el Ministerio Público.</p>		
<p>Sección Tercera.- Nulidad relativa del matrimonio</p> <p>Artículo 402.- Hay nulidad relativa del matrimonio:</p> <p>I.- Cuando se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en las fracciones I, II, V a IX y XI del artículo 298; y</p> <p>II.- Cuando se haya celebrado sin observar las formalidades establecidas en los artículos 906 y 907, fracción VII;</p> <p>III.- En caso de error, cuando ésta sea esencialmente sobre la persona.</p>		





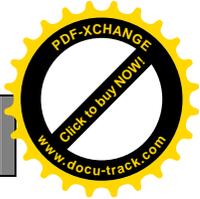
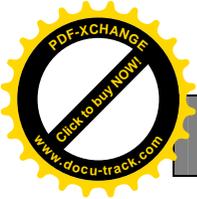
Artículo 403.- La nulidad fundada en la edad menor de 16 años en el hombre y la mujer, puede ser demanda por los ascendientes y a falta de éstos, por quien desempeñaba la tutela o por el tutor que al efecto se nombre.		
Artículo 404.- La acción a que se refiere el artículo anterior cesa:  I.- Cuando haya habido hijos; II.- Cuando, aunque no los haya habido, el cónyuge que al celebrarse el matrimonio no tenía la edad requerida para contraerlo, cumpla dieciséis años, sin que se hubiere intentado la nulidad, y  III.- Cuando antes de concluir el juicio de nulidad por sentencia irrevocable se obtuviese la dispensa de edad o la esposa se embarace.		
Artículo 405.- La nulidad por falta de consentimiento de quién o quiénes ejerzan la patria potestad, sólo puede alegarse por el ascendiente o ascendientes a quienes tocaba prestar aquél.		
Artículo 406.- Cesa la causa de nulidad a		



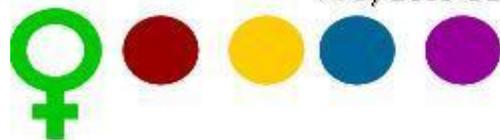


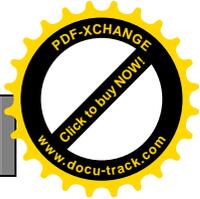
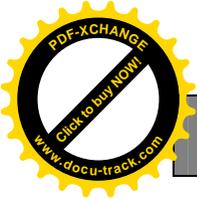
<p>que se refiere el artículo anterior:</p> <p>I.- Cuando no se demande dentro de los treinta días siguientes a aquél en que el titular de la acción tenga conocimiento del matrimonio.</p> <p>II.- Cuando, aun durante el plazo establecido en la fracción anterior, el ascendiente o ascendientes, titulares de la acción, consintieren expresa o tácitamente en el matrimonio, donando algún bien al cónyuge o cónyuges con ese motivo, recibiendo a los esposos en la casa del ascendiente o ascendientes, presentando a la prole en el Registro Civil como de los consortes, o realizando otros actos que, a juicio del Juez, sean tan conducentes como los expresados.</p> <p>III.- Si antes de dictarse sentencia ejecutoriada se obtiene la habilitación de edad.</p>		
<p>Artículo 407.- La nulidad por falta de consentimiento del tutor, podrá pedirse por éste, y la que resulta de la falta de consentimiento del Juez, corresponde pedirla al Ministerio Público.</p>		



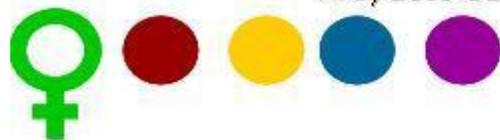


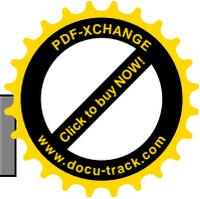
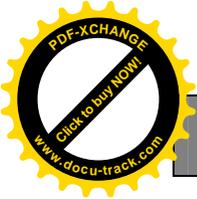
<p>Artículo 408.- En los dos casos a que se refiere el artículo anterior, la acción prescribe en treinta días, contados a partir de aquél en que el titular de la acción tenga conocimiento de la celebración del matrimonio; pero se extingue la acción si antes de dictarse sentencia se obtiene la ratificación del tutor, la autorización judicial o la habilitación de edad.</p>		
<p>Artículo 409.- El error respecto de la persona anula el matrimonio sólo cuando entendiendo un cónyuge contraerlo con una persona determinada, lo contrajo con otra y esta nulidad únicamente puede deducirse por el cónyuge que incurrió en el error, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que advierta éste, si no hubo acceso.</p>		
<p>Artículo 410.- El parentesco por consanguinidad no dispensado anula el matrimonio y la acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por los ascendientes de los cónyuges, dentro de los siguientes sesenta días a la celebración del matrimonio; pero éste quedará revalidado y surtirá efectos desde el día de su celebración, si antes</p>		





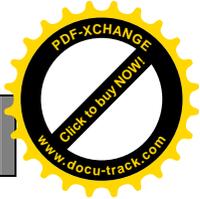
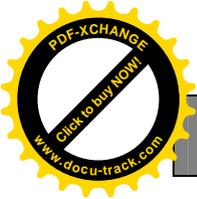
<p>de causar ejecutoria la sentencia que declare la nulidad, se obtuviere la dispensa.</p>		
<p>Artículo 411.- La acción de nulidad que nace de la causa que se señala en la fracción VI del artículo 298, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del delito y por el Ministerio Público, dentro de tres meses contados desde que se celebró el nuevo matrimonio.</p>		
<p>Artículo 412.- El miedo y la fuerza serán causa de nulidad si concurren las circunstancias siguientes</p> <p>I.- Que uno u otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes.</p> <p>II.- Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona que lo tenía bajo su patria potestad, al celebrarse el matrimonio; y</p> <p>III.- Que uno u otra hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.</p>		





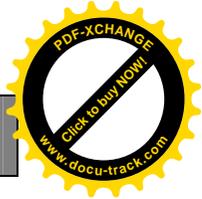
<p>Artículo 413.- La acción de nulidad que nace del miedo y de la fuerza, sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado y dentro de sesenta días contados desde la fecha del matrimonio.</p> <p>Artículo 414.- La nulidad que se funde en alguna de las causas enumeradas en las fracciones VIII y IX del artículo 298, sólo puede ser pedida por los cónyuges, dentro de sesenta días contados desde que se celebró el matrimonio.</p>		
<p>Artículo 415.- La nulidad por la causa a que se refiere la fracción XI del artículo 298 puede pedirse en todo tiempo, si continúa la locura, por el cónyuge capaz, por quien desempeñaba la tutela del incapaz o por el tutor que para tal efecto se le nombrará.</p>		
<p>Artículo 416.- No procede la acción de nulidad por falta de solemnidades en la celebración o en el acta de matrimonio, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial.</p>		
<p>Sección Cuarta.- Efectos de la declaración de nulidad del matrimonio</p> <p>Artículo 417.- Ejecutoriada la sentencia</p>		





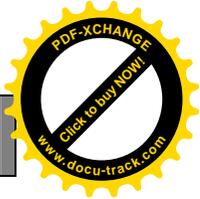
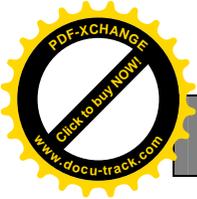
<p>que declare la nulidad, el Juez, de oficio, enviará copia autorizada de ella, por triplicado, al Director del Registro Civil, quien conservará una en el Archivo Estatal y las dos restantes las remitirá respectivamente al Juez del Registro del Estado Civil que autorizo el matrimonio nulo y a la Dirección General del Registro Nacional de Población.</p>		
<p>Artículo 418.- Los funcionarios del Registro Civil a que se refiere el artículo anterior, al margen del acta de matrimonio pondrán una nota circunstanciada en que consten los puntos resolutive de la sentencia, su fecha, el Juez que la pronuncio y el número con que se marque la copia, que será depositada en el archivo.</p>	<p>Artículo 418.- <b>Las y</b> los funcionarios del Registro Civil a que se refiere el artículo anterior, al margen del acta de matrimonio pondrán una nota circunstanciada en que consten los puntos resolutive de la sentencia, su fecha, el Juez que la pronuncio y el número con que se marque la copia, que será depositada en el archivo.</p>	
<p>Artículo 419.- El matrimonio declarado nulo produce, en todo tiempo, sus efectos civiles en favor de los hijos de ambos cónyuges nacidos antes de su celebración, durante él y dentro de trescientos días siguientes a la declaración de nulidad, o a la fecha en que se haya ordenado y ejecutado la separación de los cónyuges.</p>		
<p>Artículo 420.- El matrimonio contraído de buena fe y declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los</p>		





cónyuges mientras dure.		
Artículo 421.- Si hubo buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él.		
Artículo 422.- Si la mala fe existió en ambos cónyuges, el matrimonio no produce efectos en beneficio de ninguno de ellos.		
Artículo 423.- La buena fe en estos casos se presume; para destruir esta presunción se requiere prueba plena.		
<p>Artículo 424.- Luego que la sentencia de nulidad cause ejecutoria se resolverá lo relativo a la situación de los hijos, siendo aplicables las siguientes disposiciones.</p> <p>I.- Los padres podrán convenir lo que les parezca sobre el cuidado de ellos, la proporción que les corresponda pagar de los alimentos de los hijos y la manera de garantizar su pago.</p> <p>II.- El Juez aprobará o no el convenio según estime conveniente para el interés de los hijos.</p> <p>III.- En caso de que el Juez desaprobe el convenio, o los padres no llegaren a ningún acuerdo, dictará las medidas que</p>		





estime procedentes.  
IV.- Las medidas que dicte el Juez, deberán sujetarse a lo dispuesto por los artículos 635 fracción II y 636 de este Código.

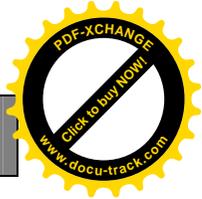
V.- El Juez en todo tiempo podrá modificar las determinaciones que dicte fundado en este artículo, según las nuevas circunstancias de los hijos y siempre que el interés de estos requiera esa modificación.

Artículo 425.- Si el régimen económico del matrimonio es el de sociedad conyugal, se aplicarán las siguientes disposiciones:

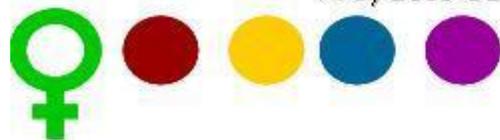
I.- La sociedad conyugal se considerará subsistente hasta que cause ejecutoria la sentencia que decrete la nulidad del matrimonio, si los dos cónyuges procedieron de buena fe;

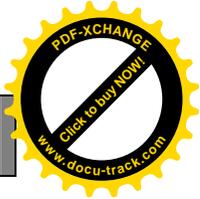
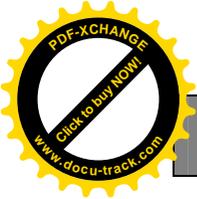
II.- Cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad conyugal subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge de buena fe; en caso contrario, se considerará nula desde la celebración del matrimonio;





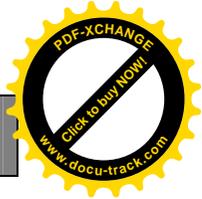
<p>III.- Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad conyugal se considerará nula desde la celebración del matrimonio, quedando a salvo los derechos que un extraño a la sociedad tuviere contra el fondo social;</p> <p>IV.- Las utilidades, si las hubiere, una vez que cause ejecutoria la sentencia que declara la nulidad del matrimonio, se aplicarán a ambos ex cónyuges si los dos fueren de buena fe;</p> <p>V.- El ex cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades, las cuales se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, al otro ex cónyuge;</p> <p>VI.- Si ambos ex cónyuges procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos si los hay, y en caso de no haberlos, aquéllas se repartirán entre los ex cónyuges en proporción a lo que cada uno llevó al matrimonio.</p>		
<p>Artículo 426.- Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones ante nupciales las reglas siguientes:</p>		





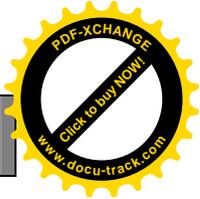
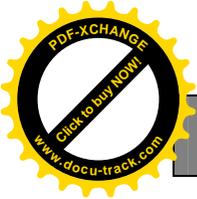
<p>I.- Las hechas por un extraño a uno de los cónyuges o a los dos, quedarán en beneficio de los hijos;</p> <p>II.- Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y los bienes que fueron objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos;</p> <p>III.- Subsistirán las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fe;</p> <p>IV.- Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho quedarán en favor de sus hijos. Si no los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad.</p>		
<p>Artículo 427.- Si al declararse la nulidad, la mujer está encinta, se dictarán las precauciones que se establecen en los artículos 3362 a 3371, si no se dictaron al tiempo de instaurarse la acción de nulidad.</p>		
<p>CAPITULO QUINTO.- DIVORCIO</p>		





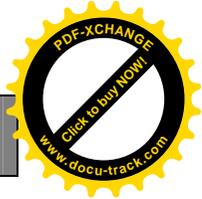
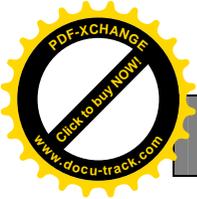
<p>Sección Primera.- Disposiciones generales</p> <p>Artículo 428.- El divorcio disuelve el matrimonio y deja a los ex cónyuges en aptitud de contraer otro.</p>	<p>Artículo 428.- El divorcio disuelve el <b>vínculo matrimonial</b>.</p>	
<p>Artículo 429.- Salvo en el caso del artículo 436, el divorcio debe promoverse ante Juez competente, en atención al domicilio familiar del matrimonio de que se trate o del actor si hubiere conflicto de jurisdicción, y una vez que cause ejecutoria la sentencia que lo declare, el Juez que la dicte remitirá copia certificada de la misma al Juez del Registro del Estado Civil que corresponda, para que levante el acta respectiva.</p>	<p>Artículo 429.- Salvo en el caso del artículo 436, el divorcio debe promoverse ante <b>una o un</b> Juez competente, en atención al domicilio familiar del matrimonio de que se trate o del actor si hubiere conflicto de jurisdicción, y una vez que cause ejecutoria la sentencia que lo declare, <b>la o el</b> Juez que la dicte remitirá copia certificada de la misma al Juez del Registro del Estado Civil que corresponda, para que levante el acta respectiva.</p>	
<p>Artículo 430.- En el procedimiento de divorcio las audiencias y diligencias no serán públicas.</p>		
<p>Artículo 431.- La muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el procedimiento de divorcio, pone fin a él en todo caso y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían, si no se hubiere promovido ese divorcio.</p>	<p>Artículo 431.- La muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el procedimiento de divorcio, pone fin a él en todo caso y <b>las personas herederas</b> del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían, si no se hubiere promovido ese divorcio.</p>	
<p>Artículo 432.- La reconciliación de los cónyuges pone fin al procedimiento de</p>		





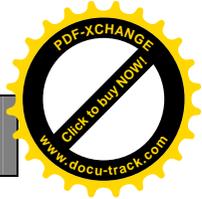
<p>divorcio, en cualquier estado en que se encuentre, si aún no se hubiere decidido definitivamente y los interesados deberán denunciar su reconciliación al Juez o, en su caso, al Director del Registro Civil, sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos de aquélla.</p>		
<p>Artículo 433.- La ley presume la reconciliación si hay cohabitación entre los cónyuges, después de promovido el divorcio.</p>		
<p>Artículo 434.- En los procedimientos de divorcio el Juez debe ordenar, de oficio, las medidas necesarias para proteger a los hijos que sean menores o sólo estén concebidos.</p>	<p>Artículo 434.- En los procedimientos de divorcio el Juez debe ordenar, de oficio, las medidas necesarias para proteger a los hijos que sean menores o sólo estén concebidos.</p> <p><b>Tratándose de casos en los que exista violencia familiar, el Juez deberá tomar las siguientes medidas:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Ordenar la salida del cónyuge demandado del domicilio conyugal.</li> <li>2) Ordenar la prohibición del cónyuge demandado a asistir a lugares determinados tales como el lugar de trabajo o la escuela de los agraviados.</li> <li>3) Informar a la autoridad competente sobre las medidas tomadas.</li> </ol>	
<p>Artículo 435.- Los ex cónyuges, que</p>		





<p>hayan obtenido el divorcio, podrán contraer nuevamente matrimonio entre ellos, después de la resolución definitiva que declare aquél, y en este caso no es aplicable la prohibición establecida para la mujer por el artículo 310.</p>		
<p>Sección Segunda.- Divorcio administrativo</p>		
<p>Artículo 436.- Los cónyuges que pretendan divorciarse administrativamente deben:</p> <p>I.- Ser mayores de edad;</p> <p>II.- No haber procreado ni adoptado hijos;</p> <p>III.- Estar sometidos a separación de bienes, como régimen económico actual de su matrimonio o, en caso de ser ese régimen el de sociedad conyugal, no haber adquirido bienes inmuebles que sean gananciales y haber liquidado esa sociedad por convenio;</p> <p>IV.- No estar la mujer encinta;</p> <p>V.- Tener su domicilio familiar actual dentro del territorio del Estado de Puebla, y haberlo tenido en él los seis meses anteriores a su promoción;</p> <p>VI.- Tener más de un año de casados.</p>		





Artículo 437.- Son aplicables al divorcio administrativo, entre otras, las siguientes disposiciones:

I.- Los cónyuges que reúnan los requisitos del artículo anterior, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro del Estado Civil de su domicilio familiar, si dicho Juez es abogado titulado, o en caso contrario, ante el Director del Registro Civil en la Capital del Estado.

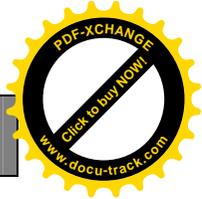
II.- Comprobarán con certificado médico que la mujer no está en cinta; y con los documentos respectivos los demás requisitos que exige el artículo anterior.

III.- Declararán bajo protesta de decir verdad que no tuvieron hijos en su matrimonio, ni adoptaron alguno.

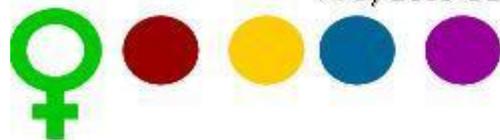
IV.- Manifestarán expresamente su voluntad de divorciarse.

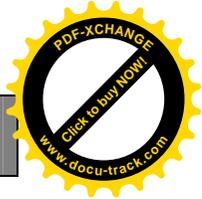
Artículo 438.- El Juez del Registro del Estado Civil o en su caso el Director del Registro Civil hará constar, en diligencia de la que levantará acta, la solicitud de divorcio, citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince





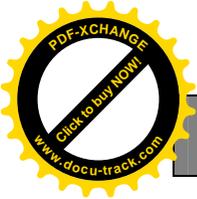
<p>días, y si lo hacen y notare que la decisión de éstos es irrevocable, los declarará divorciados.</p>		
<p>Artículo 439.- En el caso del artículo anterior, se aplicarán las siguientes disposiciones:</p> <p>I.- Si es el Juez del Registro del Estado Civil quien declara el divorcio, levantará el acta correspondiente a éste; y</p> <p>II.- Si el divorcio es declarado por el Director del Registro Civil, enviará copia de la declaración al Juez del Registro del Estado Civil del domicilio familiar de los divorciados, para que levante el acta respectiva.</p>		
<p>Artículo 440.- Antes de levantar el acta a que se refiere el artículo 438, el Juez del Registro del Estado Civil o, en su caso, el Director del Registro Civil, personalmente identificará a los cónyuges y les leerá el artículo siguiente.</p>		
<p>Artículo 441.- El divorcio obtenido conforme al artículo 438, no surtirá efectos legales y los promoventes sufrirán además, en su caso, las penas que correspondan al delito de falsedad, si se comprueban uno o más de los siguientes</p>		





<p>hechos:</p> <p>I.- Que uno de los cónyuges, o los dos, eran menores de edad al promover el divorcio.</p> <p>II.- Que tuvieron hijos.</p> <p>III.- Que la esposa se encontraba encinta al promoverlo.</p>		
<p>Sección Tercera.- Divorcio voluntario</p> <p>Artículo 442.- Los cónyuges que teniendo más de un año de casados no reúnan los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 436, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez del domicilio familiar, de acuerdo con las disposiciones de esta sección y de las aplicables del Código de Procedimientos Civiles.</p>		
<p>Artículo 443.- Los cónyuges que pidan de conformidad su divorcio, deberán acompañar en todo caso a su demanda, un convenio en el que se fijen los siguientes puntos:</p> <p>I.- A quién se confiarán los hijos de los</p>		



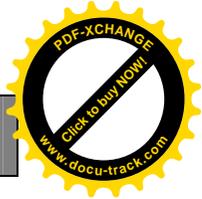


consortes durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;

II.- El modo de ejercitar, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, el derecho de visitar a sus hijos y de tener correspondencia con ellos, respecto al cónyuge a quien no se confíen aquéllos;

III.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo; pero si el cónyuge deudor de los alimentos no se encuentra persona que sea su fiador, si carece de bienes raíces o muebles, para garantizar con ellos, en hipoteca o prenda respectivamente el pago de los alimentos, o en el caso de que el otro cónyuge esté de acuerdo en que no se otorgue la garantía, no se exigirá ésta, y al aprobar el convenio, el Juez hará saber al deudor alimentario, que la ley castiga con cárcel el incumplimiento del pago de los alimentos y el contenido de los artículos 347 a 349, del Código de Defensa Social;





VI (sic) .- La forma y periodicidad en que se incrementará el monto de las pensiones alimenticias que se hayan acordado, debiéndose señalar como obligación del deudor de los alimentos que dicho aumento se verifique por lo menos una vez al año y que su importe sea al menos equivalente al aumento porcentual que tenga el salario mínimo general de la zona económica de que se trate, durante el mismo periodo, y

VII (sic) .- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio. A este efecto se acompañará un inventario y avalúo de los bienes o inmuebles de la sociedad, con indicación de las deudas a cargo de ésta.

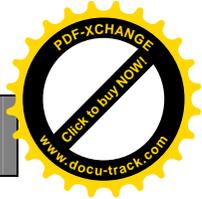
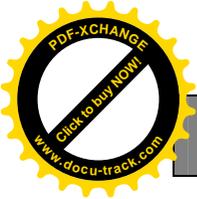
Artículo 444.- El cónyuge menor de edad necesita de un tutor especial para poder solicitar el divorcio por mutuo consentimiento.

Artículo 445.- Presentada la demanda, el Juez citará a los peticionarios a una junta para que la ratifiquen por sí mismos en su presencia.

Artículo 446.- En la junta a que se refiere

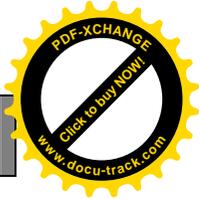
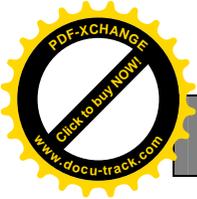
Empty table cell



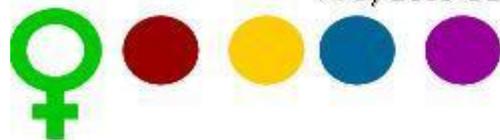


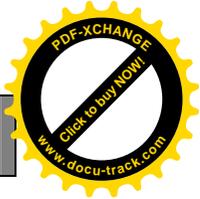
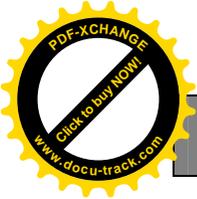
<p>el artículo anterior, procurará el Juez avenir a los cónyuges; pero si notare que su decisión fuere irrevocable, pronunciará sentencia de divorcio y, en su caso aprobará el convenio y sus modificaciones, conforme a los artículos 451 y 452.</p> <p>Si no hubiere convenio o en éste no se cumplió con la fracción VI del artículo 443, el Juez fijará de oficio, en la sentencia, la forma y periodicidad como deberá incrementarse la pensión que se haya asignado para subvenir las necesidades de los hijos.</p>		
<p>Artículo 447.- Si el Juez tuviere motivos suficientes a su juicio para dudar de la firmeza de la decisión de los solicitantes, citará a éstos a una segunda junta, en la cual procurará restablecer entre ellos la concordia y cerciorarse de la completa libertad de ambos para solicitar el divorcio.</p>		
<p>Artículo 448.- Si el Juez no lograre la reconciliación, procederá como se indica en la parte final del artículo 446.</p>		
<p>Artículo 449.- Los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador en las juntas a que se refieren los artículos 445 a 447 y 451, deben comparecer a ellas personalmente y sin estar acompañados</p>		





del tutor especial en caso de que se hubiere nombrado éste.		
Artículo 450.- A las juntas a que se refieren los artículos 445 a 447 y 451 sólo asistirán los cónyuges y el Juez, quien debe presidirlas personalmente y dar vista al Ministerio Público con el acta que de ellas se levante, en la cual sólo se hará constar el resultado de las mismas.		
Artículo 451.- El Juez y el Ministerio Público examinarán cuidadosamente el convenio, y si consideran que viola los derechos de los hijos, propondrán el Ministerio Público al Juez o éste a los cónyuges, las modificaciones que estimen procedentes, para lo cual los citará el Juez a una Junta, en la que procurará que los cónyuges lleguen a un arreglo sobre los puntos propuestos.		
Artículo 452.- Si los cónyuges no llegaren a un arreglo en la junta a que se refiere el artículo anterior, o no asistieren a ella, el Juez en vista de las modificaciones propuestas al convenio, o sugeridas por el, decidirá lo que proceda, en atención al interés de los hijos.		
Artículo 453.- Si el convenio no fuere aprobado no podrá decretarse el divorcio.		





Sección Cuarta.- Divorcio necesario

Artículo 454.- Son causas de divorcio:

I.- El adulterio de alguno de los cónyuges.

II.- El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse aquél, y que judicialmente se declare que no es del marido;

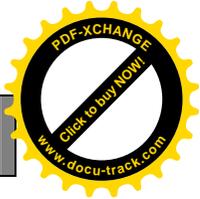
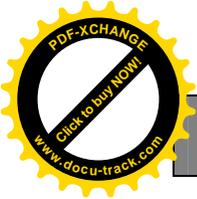
III.- La perversión de alguno de los cónyuges demostrada por:

a) La propuesta de un cónyuge para prostituir a su consorte, sea que aquél lo haya hecho directamente, sea que haya recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de que el cónyuge a quien se pretenda prostituir tenga relaciones sexuales con otra persona;

b) La incitación a la violencia hecha por un cónyuge a otro para cometer algún delito;

c) El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos ya sean estos de ambos cónyuges, ya de uno solo, así





como la tolerancia en su corrupción; o

d) La imposición de la cópula con violencia y en contra de la voluntad de la mujer;

e) Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro; contra los hijos de ambos cónyuges o de uno solo, que hagan imposible la vida en común;

f) La bigamia; o

g) Algún otro hecho tan grave como los anteriores.

IV.- Sufrir una enfermedad somática, crónica, que sea además contagiosa y hereditaria;

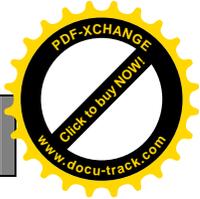
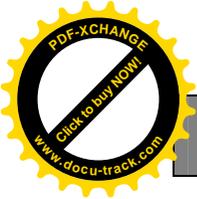
V.- Haber sido declarado en estado de incapacidad por las causas enumeradas en la fracción II del artículo 42;

VI.- El abandono injustificado del domicilio familiar por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos;

VII.- La declaración de ausencia legalmente hecha;

VIII.- La sevicia, las amenazas, la difamación o injurias graves de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y





aquéllas sean de tal naturaleza, que hagan imposible la vida en común;

IX.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por un delito, cualquiera que sea la pena que corresponda a éste;

X.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero si intencional, sancionado con una pena de prisión mayor de dos años;

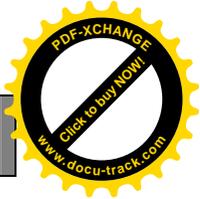
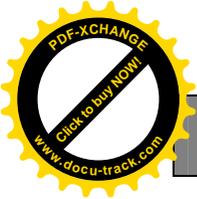
XI.- El alcoholismo crónico;

XII.- El uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos, o de cualquiera otra substancia que altere la conducta del individuo y que produzca farmacodependencia;

XIII.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un hecho que sería punible de cometerlo una persona extraña, si tal hecho tiene señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

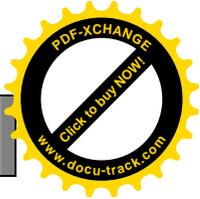
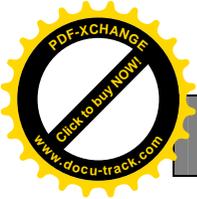
XIV.- La negativa injustificada a cumplir la obligación alimentaria respecto al otro



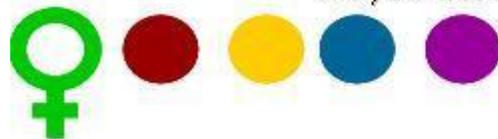


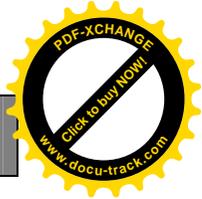
<p>cónyuge y a los hijos;</p> <p>XV.- Injuriar un cónyuge a otro, por escrito, en un juicio de nulidad de matrimonio o de divorcio, o imputar uno a otro, en tales juicios, hechos vergonzosos que afecten al decoro, honor o dignidad, cuando las injurias o imputaciones hagan imposible la vida en común;</p> <p>XVI.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la haya originado; este causal podrá ser invocada por cualquiera de ellos y no existirá cónyuge culpable, por lo que ambos interesados tendrán expeditos sus derechos para promover en otro juicio las acciones que procedan respecto a los derechos y obligaciones que hayan surgido en virtud del matrimonio, así como para resolver lo relativo a su régimen de bienes.</p>		
<p>Artículo 455.- Para hacer valer la causa de divorcio establecida en la fracción XIV del artículo anterior, no es necesario que previamente se haya exigido en juicio el cumplimiento de la obligación alimentaria.</p>		
<p>Artículo 456.- La causal de divorcio a que se refiere la fracción XV del artículo 454</p>		





<p>sólo existe cuando el autor de las injurias o imputaciones mencionadas en ella, no obtiene sentencia favorable en el juicio de nulidad de matrimonio o de divorcio en el que se hagan aquéllas.</p>		
<p>Artículo 457.- El divorcio fundado en la causal a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá demandarse pasados treinta días de la notificación de la última sentencia y durante este lapso los cónyuges no están obligados a vivir juntos.</p> <p>Artículo 458.- No puede demandar el divorcio necesario un cónyuge, fundándose en sus propios hechos, aun cuando éstos se encuentren comprendidos en las causales previstas por el artículo 454.</p>		
<p>Artículo 459.- El divorcio necesario debe demandarse por hechos que se imputen al cónyuge demandado, que sean causas legales de divorcio, y dentro de seis meses desde que hayan llegado al conocimiento del demandante, los hechos en que se funda la demanda.</p>		
<p>Artículo 460.- Cuando el divorcio necesario se base en causales de tracto sucesivo o de realización continuada, puede demandarse en cualquier tiempo.</p>		





Artículo 461.- Cuando las causales enumeradas en las fracciones IV, V, XI y XII del artículo 454 no sean utilizadas como fundamento de divorcio, podrán, sin embargo, ser motivo para que el Juez, con conocimiento de causa, a instancia del cónyuge sano, y oyendo al otro, mande suspender, en cualquiera de dichos casos, el débito conyugal entre ellos y el deber de vivir juntos, subsistiendo los demás deberes y obligaciones para con el cónyuge enfermo.

Artículo 462.- Las medidas establecidas en el artículo anterior se dictarán también a petición del cónyuge sano, cuando se manifiesten las causas de la incapacidad a que se refiere la fracción V del artículo 454.

Artículo 463.- El Juez tendrá amplias facultades para determinar al momento de dictar la sentencia de divorcio, en su prudente arbitrio, tomando en cuenta las circunstancias especiales de cada caso oyendo a los cónyuges, a los menores y al Ministerio Público, la situación de los hijos; para lo cual, deberá resolver todo lo relativo a la custodia, guarda, derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión, limitación o

--

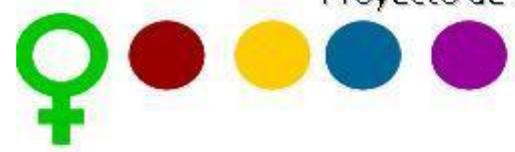
--

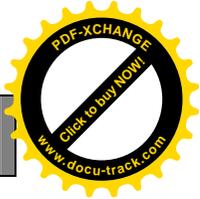
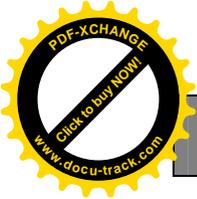
--

--

--

--





recuperación, según el caso, para lo cual observará las siguientes:

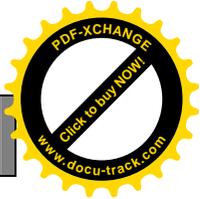
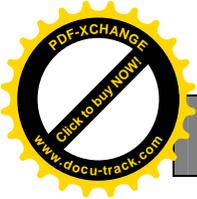
I.- Deberá procurarse en lo posible el régimen de custodia compartida del padre y la madre, pudiendo los menores permanecer de manera plena e ilimitada con ambos padres, en caso de que algún ascendiente tuviese la custodia, el otro que no la posee después de los siete años, podrá demandar en lo posible, custodia para ambos padres, lo anterior en función de las posibilidades de éstos y aquéllos, así como que no exista, con alguno de los progenitores, peligro alguno para su normal desarrollo;

II.- La recuperación de la patria potestad procederá únicamente en aquellos casos que por cuestiones alimentarias se haya perdido, siempre y cuando se acredite que se ha cumplido con dicha obligación, y

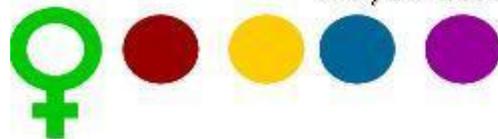
III.- Lo mismo se observará respecto de la recuperación de la custodia.

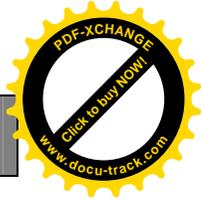
Artículo 464.- La determinación de un cónyuge culpable mediante la sentencia de divorcio, no implica que



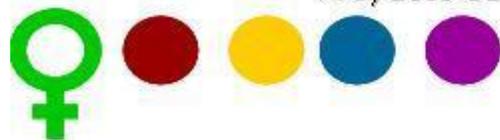


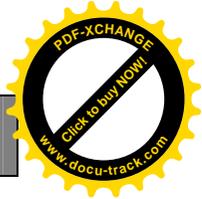
<p>necesariamente el Juez deba decretar la pérdida de los derechos que la patria potestad le confiere a aquél; pero si estará obligado a negarle la custodia y guarda del menor, si el divorcio se basó en las causales enumeradas en las fracciones III, IV, XI y XII del artículo 454, sin perjuicio de los derechos de convivencia.</p> <p>Cuando el divorcio se encuentre fundado en el supuesto previsto en el inciso e) de la fracción III del artículo 454, el cónyuge culpable perderá además de la patria potestad, los derechos de convivencia respecto de los menores.</p>		
<p>Artículo 465.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, antes o después de que se provea definitivamente sobre la patria potestad, o tutela de los hijos, podrán acordar los Tribunales, a pedimento de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquier providencia que se considere benéfica a los menores.</p>		
<p>Artículo 466.- El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.</p>		
<p>Artículo 467.- El cónyuge que diere causa al divorcio, en relación a sus menores</p>		



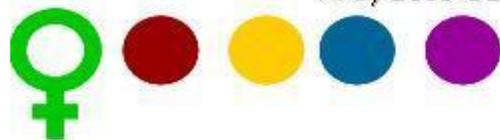


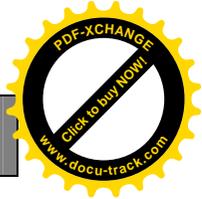
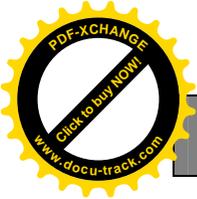
hijos quedará sujeto a lo que el Juez determine en la sentencia en términos del artículo 463 de éste Código.		
Artículo 468 - El cónyuge que en virtud del divorcio conserve la custodia de sus hijos, la perderá por las causas previstas en el artículo 628 de este Código.		
Artículo 469.- En los demás casos, si muere el cónyuge inocente y no hay ascendientes en quienes recaiga la patria potestad, se proveerá de tutor a los hijos.		
Artículo 470.- El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte, o por otra persona en consideración a su matrimonio; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.		
Artículo 471.- La liquidación de la sociedad conyugal, si la hubiere y, en caso contrario, la división de los bienes comunes si hay éstos, se arreglarán por convenio entre las partes y a falta de convenio, se procederá como lo establecen los artículos 371 a 374 de este Código para la sociedad conyugal y el 1083 para la copropiedad, respectivamente.		





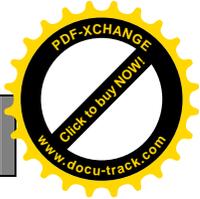
<p>Artículo 472.- Los ex cónyuges tienen obligación de contribuir, en proporción de sus bienes, a la subsistencia y educación de sus hijos hasta que éstos lleguen a la mayoría de edad y, en su caso, hasta que terminen sus estudios profesionales; pero el derecho de las hijas a los alimentos subsiste, de acuerdo con lo dispuesto en artículo 500.</p>		
<p>Sección Quinta.- Derecho a alimentos y responsabilidad civil entre ex cónyuges</p> <p>Artículo 473.- El derecho alimentario entre ex-cónyuges, en el caso de divorcio necesario, se rige por las siguientes disposiciones:</p> <p>I.- La ex cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya encargado de las labores del hogar, o del cuidado de los hijos, o que esté imposibilitada para trabajar, tendrá derecho a alimentos.</p> <p>II.- El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando carezca de bienes y esté imposibilitado para trabajar.</p>	<p><b>Artículo 473.-</b></p> <p>I.</p> <p><b>En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro una indemnización de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio si concurren las causas anteriores y durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la</b></p>	



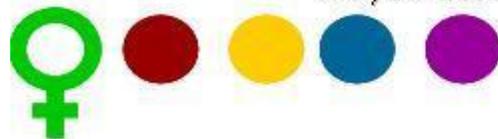


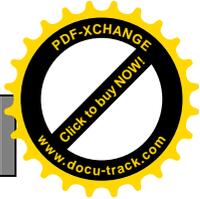
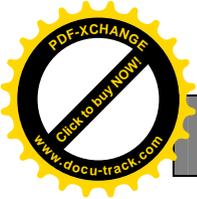
<p>III.- El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o no viva honestamente.</p> <p>IV.- En el caso de las causales enumeradas en las fracciones IV, V, XI y XII del artículo 454, salvo que se trate de enfermedades contagiosas contraídas culposamente, el ex cónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar.</p>	<p><b>contraparte.</b></p>	
<p>Artículo 474.- El ex cónyuge inocente tiene derecho además, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le cause, siendo aplicable lo dispuesto en este Código sobre hechos ilícitos.</p>		
<p>Artículo 475.- En el caso de divorcio voluntario:</p> <p>I.- No procede la indemnización a que se refiere el artículo anterior;</p> <p>II.- Los ex cónyuges no tienen derecho a alimentos salvo en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando se establezcan por pacto expreso;</p>		



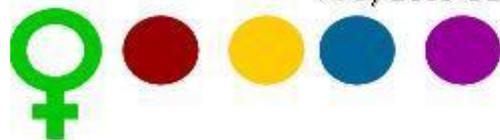


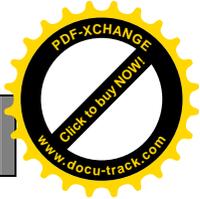
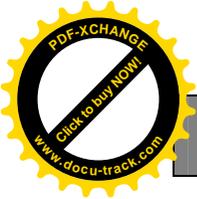
<p>b) Cuando siendo la mujer no tenga profesión u oficio y carezca de bienes;</p> <p>c) Cuando siendo el hombre carezca de bienes y esté imposibilitado para trabajar.</p> <p>III.- Cuando deba uno de los ex cónyuges dar alimentos al otro, se decretarán en la sentencia y no con posterioridad a ésta.</p>		
<p>CAPITULO SEXTO.- PARENTESCO</p> <p>Artículo 476.- El parentesco es por consanguinidad afinidad o civil.</p>		
<p>Artículo 477.- Consanguinidad es el parentesco entre personas que descienden de un mismo progenitor.</p>		
<p>Artículo 477 Bis.- También existirá parentesco por consanguinidad entre el hijo producto de la reproducción asistida y los cónyuges o concubinos que hayan procurado el nacimiento, para atribuirse el carácter de progenitor o progenitores.</p>		
<p>Artículo 478.- Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio o el concubinato, entre el hombre y los parientes de la mujer, o entre ésta y los parientes del hombre.</p> <p>Artículo 479.- El parentesco civil es el que nace de la adopción.</p>		





Artículo 494.- Los cónyuges, los concubinos y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo la obligación alimentaria.		
Artículo 481.- Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.		
Artículo 482.- La línea es recta o transversal. La recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal llamada también colateral, se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un mismo progenitor.		
Artículo 483.- La línea recta es ascendente o descendente; ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de el proceden. La misma línea es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.		
Artículo 484.- En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.		
Artículo 485.- En la línea transversal los		





grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que haya de uno a otro de los extremos que se consideran, exceptuando la del progenitor común o tronco.

